Reg: 44402

Reg- 1263 303594

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA MINISTRO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES 2018-2019

13 MAR 2019

Lima.

1 2 MAR. 2019

OFICIO Nº 2155 -2019-EF/10.01

Señor

WUILIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ

Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Piso 3 - Oficina 305

Presente.-

Asunto

Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, Ley que declara de interés

nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay en el departamento de

Áncash

Jales alive

Referencia

Oficio N° 0038-2018-2019/CTC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Oficio de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 3079/2017-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay en el departamento de Áncash.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Jr. Junín Nº 319 Lima 1 Teléfono: 3115930 Web: www.mef.gob.pe





MEMORANDO NEG -2019-EF/63.06

Para

Señor

MICHEL CANTA TERREROS Viceministro de Economía

Asunto

Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, Ley que declara de interés

nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay en el departamento de Áncash

Referencia

Oficio N° 0038-2018-2019/CTC-CR (HR N° 134140-2018)

Fecha

Lima,

7 2 FEB. 2019

Por medio de la presente, me dirijo a usted con relación al Oficio de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay en el departamento de Áncash.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N23 -2019-EF/63.06, elaborado por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Inversión Pública, el cual la suscrita hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

SHEILAH MIRANDA LEG

Dirección General de Inversión Publica



INFORME NE 33 -2019-EF/63.06

Para:

Señora

SHEILAH MIRANDA LEO

Directora General

Dirección General de Inversión Pública

Asunto:

Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay en el departamento de Áncash

Referencia:

a) Oficio N° 0038-2018-2019-CTC/CR (HR N° 134140-2018)

b) Memorando N° 156-2019-EF/50.06 c) Memorando N° 190-2018-EF/68.02

Fecha:

Lima.

7 2 FEB, 2019

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita al Ministerio de Economía y Finanzas que emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey Aija Recuay en el departamento de Áncash (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante el Memorando de la referencia b), la Dirección General de Presupuesto Público remite el Informe Nº 032-2019-EF/50.06, mediante el cual formula observaciones al Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante el Memorando de la referencia c), la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada remite el Informe N° 314-2018-EF/68.02, mediante el cual formula observaciones al Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS

Mediante el presente, en el marco de las competencias de la Dirección General de Inversión Pública, y teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público y la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada se emite la opinión solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. El artículo único y la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley proponen lo siguiente:





"Artículo Único. Declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay, en el departamento de Ancash, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.

Exhórtese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, en coordinación con el Gobierno Regional y los Gobiernos Locales de influencia, prioricen el cumplimiento de la presente ley."

A. <u>DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN PÚBLICA</u>

- 2.2. Con respecto a lo establecido en el Proyecto de Ley, debe indicarse que de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Asimismo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.
- 2.3. Por su parte, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF¹, corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas de producto específicas e indicadores de resultado, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica.
- 2.4. En ese sentido, los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son los responsables de seleccionar y priorizar las inversiones a ser consideradas en sus respectivas carteras de inversiones conforme a los criterios de priorización que hayan determinado y a su capacidad de gasto para la ejecución de dichas inversiones y la operación y mantenimiento correspondiente, según lo previsto en

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09.12.2018.



el párrafo 14.3 del artículo 14 de la Directiva Nº 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 001-2019-EF/63.01².

- 2.5 De acuerdo con ello, esta Dirección General emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley debido a que las declaraciones de necesidad pública y de interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, así como las medidas que "exhortan" a las entidades públicas a cumplir con dichas declaraciones, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, son contrarias a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en todos sus niveles de Gobierno, realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.
- 2.6 De otro lado, debe mencionarse que en el aplicativo informático del Banco de Inversiones³ del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, no se encuentra registrada ninguna inversión financiada con fondos públicos relacionada a la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey-Aija-Recuay señalada en el Proyecto de Ley. Sin embargo, durante la vigencia del derogado Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), se registró en el aplicativo informático del Banco de Proyectos⁴ el siguiente proyecto de inversión vinculado a la infraestructura pública que se busca promover con la propuesta normativa:

CUADRO Nº 1: Proyecto de Inversión relacionado al Proyecto de Ley

N°	Código SNIP	Nombre del PIP	Fecha de Registro en el Banco de Proyectos	Unidad Formuladora	Unidad Ejecutora	Declaratoria de Viabilidad	Monto	Registro en la Fase de Inversión	Monto de Inversión Total	Estado
1	4820	Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey - Aija - Recuay	26.02.2003	Provias Departamental - Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	Gobiemo Regional de Ancash	Si 05.01.2005	S/ 119 380 709.00	No	S/ 119 380 709.00	Activo Pre-factibilidad aprobado

Fuente: Banco de Proyectos

- 2.7 Sobre el particular, debe indicarse que el proyecto de inversión citado ha sido considerado en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2019-2021 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.8 Cabe señalar que toda la información que presentaban los órganos del SNIP sobre los proyectos de inversión, incluyendo la registrada en el Banco de Proyectos, tenía el carácter de Declaración Jurada, por lo que la veracidad de la información registrada es de estricta responsabilidad de la entidad pública que efectúo los registros señalados, conforme a la Tercera Disposición Complementaria del

4 Ídem.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.01.2019.

³ Cuya información es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe.



Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 102-2007-EF.

- 2.9 Adicionalmente, es importante precisar que la decisión de ejecutar proyectos específicos y la solución técnica a implementar en cada caso concreto (en el presente caso, la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey Aija Recuay) deben ser analizadas en el marco de los estudios de preinversión o fichas técnicas que incluyan, entre otros, el diagnóstico de la situación actual, el estudio de la demanda (incluyendo, por ejemplo, si existen o no propuestas en marcha relacionadas al objeto del Proyecto de Ley), las posibles alternativas técnicas de solución, así como la rentabilidad social de la alternativa de solución seleccionada, su sostenibilidad y su compatibilidad con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica. Dicho análisis también debe incluir, la evaluación de la disponibilidad de recursos para la rehabilitación y el mantenimiento de la carretera y la organización requerida para tal fin.
- 2.10 Por lo tanto, no corresponde establecer a priori en una norma con rango de ley, sin el debido análisis técnico, una solución concreta a desarrollar mediante una inversión pública, debiendo ser ello el resultado de un análisis debidamente sustentado mediante los estudios de preinversión o fichas técnicas correspondientes y a su evaluación bajo parámetros técnicos concretos, todo lo cual no se encuentra en el Proyecto de Ley ni en su Exposición de Motivos. En ese sentido, la propuesta normativa resulta antitécnica.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

Ditección d**B.** Tornativida

ALCO

- En el Informe N° 032-2019-EF/50.06, la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) señala que en el marco sus competencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, no es competente para emitir opinión respecto de las declaraciones de necesidad pública e interés nacional que realicen las Entidades Públicas o el Congreso de la República.
- 2.11 Sin perjuicio de ello, señala que desde el ámbito de la materia presupuestal, se formula observación al proyecto de Ley, por cuanto su implementación implicaría potencialmente la ejecución de futuros gastos, debido a que en su Exposición de Motivos hace referencia a las acciones que se requiere para mejorar la infraestructura vial existente⁵.
- 2.12 En tal sentido, siendo que es posible que la aprobación del Proyecto de Ley eventualmente tenga como consecuencia la ejecución de futuros gastos en la ejecución del proyecto de inversión y de sus respectivos gastos de mantenimiento, no se ha evidenciado que su exposición de motivos contenga la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que

⁵ Página 3 del Proyecto de Ley Nº 3079/2017-CR, que declara de interés nacional y necesidad pública la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huarmey – Aija – Recuay en el Departamento de Ancash.



Hormalfyklad

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

puedan ser destinados a su aplicación, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no solo en el año fiscal 2019, sino en los siguientes años fiscales, a fin de asegurar su ejecución, así como los gastos permanentes para su operación y mantenimiento

- 2.13 En ese sentido agrega que los aspectos antes señalados, son requeridos por las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los puntos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece que todo proyecto de norma debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.
- 2.14 Asimismo, considerando lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Por tanto el Proyecto de Ley vulnera lo dispuesto en el citado artículo constitucional.
- 2.15 Con respecto a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley bajo comentario, cabe precisar que conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Titular de la Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, así como de establecer las prioridades de gasto de la Entidad con la finalidad de ejecutar los créditos presupuestarios aprobados a dicha Entidad para el cumplimiento de sus metas de productos y resultados priorizados, en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales.
- 2.16 En ese sentido, señala que la prioridad de la ejecución de actividades y proyectos de inversión corresponde ser realizada por cada Titular de la Entidad, con sujeción a los estudios definitivos correspondientes, y en consecuencia, programar los recursos para la ejecución de las intervenciones priorizadas en determinado año fiscal.
- 2.17 En consecuencia, desde el punto de vista presupuestal, la DGPP formula observación al Proyecto de Ley.
- C. <u>DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA</u>
- 2.18 En el Informe N° 314-2018-EF/68.02, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) señala que en el marco de lo establecido en el literal f) del artículo 145 del Reglamento de Organización y



Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁶, es competente para evaluar y coordinar aquellas propuestas normativas que tengan impacto en el desarrollo y promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas (APP), proyectos en activos y obras por impuestos, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas, y sus normas reglamentarias, y la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

- 2.19 En ese sentido, respecto de lo propuesto en el Proyecto de Ley precisa que la declaración de interés nacional y necesidad pública para el desarrollo de proyectos de inversión es una facultad correspondiente a los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias definidas en las normas del sector correspondiente (ministerio); Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respectivamente, las cuales tienen a su cargo la gestión de determinada infraestructura pública y/o servicio público, conforme a su presupuesto, planes y programas aprobados.
- 2.20 Por otro lado, indica que en caso se lleve a cabo el proyecto materia del Proyecto de Ley como una APP, el principio de Planificación contenido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que las entidades públicas titulares de proyectos, priorizan y orientan el desarrollo ordenado de las APP y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la política de descentralización del país. En consecuencia, son los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales, como titulares del proyecto a desarrollarse, los que identifican, priorizan y formulan los proyectos a ejecutarse bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.21 En tal sentido, precisa que no corresponde que mediante una iniciativa del Poder Legislativo se priorice un proyecto, sin considerar los planes, programas y presupuestos aprobados de los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, como titulares del proyecto a desarrollarse, según corresponda.
- 2.22 Adicionalmente, considera que las APP constituyen una de las modalidades entre las que puede optar el Estado para la ejecución de proyectos de infraestructura pública o servicios públicos. Esta modalidad, alternativa a la contratación pública tradicional regulada en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tiene entre sus principales características la asignación eficiente de riesgos, así como la búsqueda de una combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio ofrecido a lo largo de la vida del proyecto (Principio de Valor por Dinero).
- 2.23 Bajo estas premisas y en concordancia con los alcances del Principio de Valor por Dinero, agrega que el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF y normas modificatorias.



Legislativo N° 1362, establece que tanto el Organismo Promotor de la Inversión Privada como la entidad pública titular del proyecto deben buscar una combinación óptima entre los costos y la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios, teniendo en cuenta una adecuada distribución de riesgos en todas las fases del proyecto de APP. De esta manera, precisa que corresponde a dichas entidades evaluar y determinar, la modalidad de ejecución más adecuada para llevar a cabo el proyecto, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de elegibilidad.

- 2.24 Por lo antes señalado, señala que las entidades competentes deberán evaluar si la distribución de riesgos propuesta bajo un esquema de APP genera mayores beneficios para la sociedad, que los que se obtendrían bajo un modelo de contratación pública tradicional. Estos beneficios podrían estar relacionados a menores gastos de inversión, reducción de los plazos de ejecución, menores tarifas, mejores niveles de servicio a los usuarios, menores gastos de operación y mantenimiento, entre otros.
- 2.25 Por ello, considera que para determinar si un proyecto de inversión debe ser ejecutado a través de la modalidad de APP o de obra pública, se requerirá contar con las opiniones de las unidades orgánicas y entidades competentes, tal como lo establece el ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, no es la Ley sino las evaluaciones técnicas, legales y económicas desarrolladas por las entidades competentes, las que legitiman y sustentan la elección de una u otra modalidad para la ejecución de proyectos de inversión pública. De lo contrario, el Proyecto de Ley tendría efectos meramente declarativos e incluso, podría generar una utilización ineficiente de los recursos públicos, contraviniendo además, el Principio de Valor por Dinero regulado en el Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.26 Así, concluye que la declaración de interés nacional y necesidad pública, para el desarrollo de proyectos de inversión, es una facultad correspondiente a los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias definidas en las normas del sector correspondiente (Ministerio); Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; o, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respectivamente, los cuales tienen a su cargo la gestión de determinada infraestructura pública y/o servicio público, conforme a su presupuesto, planes y programas aprobados.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, la Dirección General de Inversión Pública, la Dirección General de Presupuesto Público y la Dirección General de Política de la Promoción de la Inversión Privada formulan observaciones al Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay en el departamento de Áncash, de acuerdo a lo siguiente:





- 3.1 Las declaraciones de interés nacional y necesidad pública para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, así como las medidas que "exhortan" a las entidades públicas a cumplir con dichas declaraciones, resultan contrarias al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, debido a que es competencia de cada Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local identificar las inversiones a ser consideradas en la cartera de inversiones conforme a los criterios de priorización que hayan determinado y a su capacidad de gasto para la ejecución de dichas inversiones y la operación y mantenimiento correspondiente.
- 3.2 Asimismo, el Proyecto de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario, y la prohibición de iniciativa de gasto congresal, contemplados en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, respectivamente; así como lo dispuesto en el punto 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Asimismo, carece de una una evaluación presupuestal y análisis costo beneficio, conforme a lo indicado en los puntos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, respectivamente.
- 3.3 Además, conforme a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la prioridad de la ejecución de actividades y de proyectos de inversión corresponde ser realizada por cada Titular de la Entidad, con sujeción a los recursos presupuestales asignados en un determinado año fiscal.
- 3.4 El Proyecto de Ley bajo análisis determina ex ante la necesidad de la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey- Aija- Recuay en el departamento de Ancash, sin presentar el sustento técnico que sustente dicha intervención, por lo que su incorporación a través de un Proyecto de Ley no permite determinar si su desarrollo es económica y técnicamente viable.
- 3.5 Finalmente, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, no corresponde que mediante una Ley se prioricen proyectos de inversión, dado que dicha función corresponde a las entidades públicas competentes en el marco de sus políticas y planes sectoriales.

Es todo cuanto tengo que informar.

DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Dirección General de Inversión Pública

Atentamente.

8